

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

Fecha: 14/02/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2016 00202	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON ARMANDO DIAZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Admite Demanda	13/02/2017	80-82	1
76001 3333015 2016 00283	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE IVAN AGUDELO MARIN	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Inadmite Demanda	13/02/2017	95-49	1
76001 3333015 2016 00330	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CLAUDIA PATRICIA MELO RINCON	NACION-MINEDUCACION-DIAN-MINT RABAJO-SUPERF.	Auto Admite Demanda	13/02/2017	56-57	1
76001 3333015 2016 00335	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLAY VARGAS JIMENEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DE PTO DEL VALLE	Auto Admite Demanda	13/02/2017	33-23	

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 14/02/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado
NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 FEB. 2017

Auto Interlocutorio No. 82

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00330-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA CAMILA MANTILLA MELO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – SUPERFINANCIERA –
SUPERSOCIEDADES – DIAN – MINTRABAJO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que se subsanó los defectos que adolecía la demanda propuesta por los señores MARIA CAMILA MANTILLA MELO, DANIELA ALEJANDRA MANTILLA MELO, GEOVANNY MANTILLA VASQUEZ y CLAUDIA PATRICIA MELO RINCON, mediante apoderado judicial instauran medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y el MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los presuntos perjuicios ocasionados por la omisión de vigilancia y control a la cual están obligados frente a la entidad educativa Fundación Universitaria San Martín.

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de Reparación Directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folios 14 a 16.

3) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de REPARACION DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores MARIA CAMILA MANTILLA MELO, DANIELA ALEJANDRA MANTILLA MELO, GEOVANNY MANTILLA VASQUEZ y CLAUDIA PATRICIA MELO RINCON, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y el MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

2º. NOTIFÍQUESE personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5°. CÓRRASE traslado de la demanda, a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En dicho traslado (30 días) las entidades demandadas deberán, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6°. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7. Exonérese del pago del arancel judicial, conforme lo establecido en la Ley 1653 de 2013 artículo 5, párrafo 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>017</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
CALI, <u>14 FEB. 2017</u>	
SECRETARÍA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que fue devuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Para proveer,

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 FEB. 2017

Auto Interlocutorio No. 83

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00202-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)
DEMANDANTE: NELSON ARMANDO DIAZ
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Devuelto el presente asunto por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quienes mediante providencia del 3 de octubre de 2016, declararon infundado el impedimento manifestado por este despacho; De esta forma, procede ésta instancia a decidir sobre su admisión, en los términos que se exponen a continuación.

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la

respectiva parte cumplió con el mismo, ya que fue interpuesto el recurso de apelación¹ procedente.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como consta en el certificado visible a folio 63.

4) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 3 de octubre de 2016, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

2º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor NELSON ARMANDO DIAZ contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

3º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

4º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

¹ Folio 45-48.

5°. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6°. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

7°. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

8°. RECONOCESE personería para actuar al apoderado de la parte actora, Dr. Julio Cesar Sánchez Lozano, identificado con C.C. No. 93.387.071 de Ibagué y T.P. No. 124.693 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 62.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CG/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 017 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

CALI, 14 FEB. 2017



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 FEB. 2017

Auto Interlocutorio N° 84

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00335-00
DEMANDANTE: AIDA BEATRIZ SOSA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Los señores AIDA BEATRIZ SOSA RAMIREZ y OTROS, formularon demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por encontrarse vinculados al servicio de la educación pública oficial en el nivel administrativo y reclaman al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, el reconocimiento y pago de la nivelación salarial y la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Mediante providencia No. 014 del 13 de enero de 2016 (Fl. 221 y 222), el Despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

La parte accionante presentó escrito de subsanación dentro del término conferido, no obstante, una vez revisado el mismo se encontró que se ha presentado en forma individual 19 demandas que corresponden a cada uno de los demandantes y respecto de las que el juzgado carece de competencia por el factor territorial, solicitó sean remitidas a los juzgados correspondientes. En cuanto a la inconsistencia existente entre los poderes y la demanda, adujo que de acuerdo con la facultad conferida en ellos decidió dirigir la demanda solo contra el Departamento del Valle del Cauca por ser la legitimada en la causa para satisfacer las pretensiones de la demanda.

Por lo que habría lugar a admitir la demanda determinando como única demandante a la primera de las relacionadas, señora AIDA BEATRIZ SOSA

RAMÍREZ y respecto de los demás, una vez la abogada gestora organice las demandas de manera separada por cada uno de los demandados, el Despacho se pronunciará al respecto, lo propio se hará respecto de las demandas que carece el juzgado de competencia.

De esta manera y como quiera que la demanda interpuesta por a la señora AIDA BEATRIZ SOSA RAMÍREZ, contra el Departamento del Valle del Cauca, reúne los requisitos previstos en los artículos 104, 140, 155 inciso 6°, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, se procederá a su admisión.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

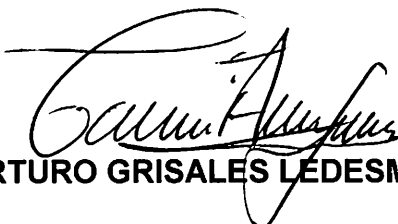
1. Respecto de las demandas interpuesto por los señores CONSTANZA SUAREZ SAAVEDRA, AIDA MARÍA VALENCIA URREA, ESPERANZA GARCÍA DE DAVILA, ANA MILENA MILLAN CASTILLO, MARIA ADIELA LEON MONTOYA, LUZ MARINA DIAZ GAVIRIA, CONSTANZA GOMEZ GARCIA, JORGE HERNAN RIVERA RESTREPO, ESTHER MIRIAM VARGAS MONTENEGRO, YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL, HECTOR FABIO HIDROBO TAMAYO, CARMEN ELENA CASTAÑEDA CORTES, MARTHA LUCIA BUENO VELEZ, LUIS FERNANDO GRISALES FRANCO, MIREYA GALLARDO TRULLO, JAMES LEMUS ZAPATA, ORLEY VARGAS JIMENEZ y EUFEMIA JIMENEZ MONDRAGON, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, una vez sean organizadas de manera separada por la abogada gestora, el Despacho se pronunciará al respecto, lo mismo se hará respecto de las demandas que carece el juzgado de competencia.
2. **ADMITIR** la demanda nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora AIDA BEATRIZ SOSA RAMÍREZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

3. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.
4. Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **CÓRRASE** traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

8. **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

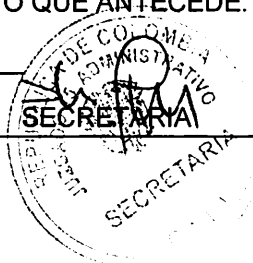
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>07</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>14 FEB. 2017</u>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUICE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 FEB. 2017

Auto Sustanciación N°.

REFERENCIA : 76001-33-33-015-**2016-00283-00**
DEMANDANTE : PAULA ANDREA VANEGAS AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Devuelta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, interpuesta por los señores PAULA ANDREA VANEGAS AGUIRRE, MARLLY SEPULVEDA MAMPAYO, ASTRID ARCILA SANCHEZ, ISAIAS MONROY CARDENAS, MARICEL ASTAIZA CASTILLO, YOLANDA FELICIANO BARRETO, JORGE LUIS HUMANEZ ROSSO, JUDITH VALENCIA CASTRO, MARIA BOLENA LASSO MONTAÑO, MARTHA CECILIA AVILA RAMIREZ, EUCARIS MARULANDA, OCTAVIO CASTAÑO, JORGE IVAN AGUDELO MARIN, SANDRA ISABEL ZAMORANO RODRÍGUEZ, CECILIA POVEDA NIÑO, AMPARO CORTES OSPINA, MARTHA LUCIA ALVAREZ, GUILLERMO RODRÍGUEZ RICCI, LUILLIDER CASTAÑO LOZANO, JORGE ELICER BARBOSA SANCHEZ, contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, tras haberse declarado infundado el impedimento formulado por el suscrito Juez, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión.

La parte actora está conformada por veinte (20) personas quienes se encuentran vinculados a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y reclaman el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial, para todas las prestaciones sociales.

Al respecto, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 016 del 30 de enero de 2014. Magistrado Ponente OSCAR A. VALERO NISIMBLAT, radicación

76001333301220130026201 señaló que el artículo 165 del CPACA únicamente se refiere a la acumulación objetiva de pretensiones.

Como quiera que en una misma demanda se formulan las mismas pretensiones por parte de veinte (20) demandantes, es claro que la parte actora plantea una acumulación subjetiva de pretensiones, figura regulada por el artículo 88 del C.G.P. y aplicable a esta jurisdicción por la remisión que hace el artículo 306 del CPACA.

El artículo 88 del C.G.P. establece que también podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes, siempre que aquellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Pues bien, tal como precisó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio No. 016 del 30 de enero de 2014, antes referido, en asuntos como el que aquí se debate, donde se pretende la nulidad de diferentes actos administrativos que negaron el reconocimiento del carácter salarial del factor bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, a los veinte (20) demandantes, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en el auto en mención, *"no existe causa común para demandar, aun cuando varios actores enjuicien los mismos actos administrativos, por cuanto estos producen efectos individuales para cada uno de ellos, además de que deberán probar los vicios que cada uno le endilga al auto acusado, de otro lado el restablecimiento dependerá de las circunstancias de vinculación, salario y tiempo de servicio de cada docente, concluyéndose que el vínculo que une a cada demandante con la administración es diferente, motivo por el cual existe imposibilidad de acumular sus pretensiones en un mismo proceso..."*

En efecto, en el asunto bajo estudio es claro que cada uno de los veinte (20) demandantes deberá probar la calidad que aduce tener, el tipo de vinculación con la demandada, fecha de inicio de la vinculación, interrupciones, estado activo o inactivo (retiro), de donde resulta claro que no se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 88 del C.G.P. para que sea procedente la acumulación deprecada.

Por consiguiente, al no cumplirse el requisito de contenido de la demanda previsto en el CPACA artículo 162 numeral 2°, por cuanto no se aviene a lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P. para la acumulación subjetiva de pretensiones, se inadmitirá la demanda frente a los veinte demandantes, se concederá a la parte actora el término que establece el artículo 170 del CPACA para que se determine a cada demandante de manera individual y se presenten las demandas de esa forma. Una vez subsanadas las anomalías, se decidirá lo pretendido respecto de sus admisiones.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo, debiendo aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y sendas copias de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, con providencia del 21 de noviembre de 2016, por medio de la cual declaró infundado el impedimento propuesto por esta instancia judicial.
2. **INADMÍTASE** la demanda formulada de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por los señores PAULA ANDREA VANEGAS AGUIRRE, MARLLY SEPULVEDA MAMPAYO, ASTRID ARCILA SANCHEZ, ISAIAS MONROY CARDENAS, MARICEL ASTAIZA CASTILLO, YOLANDA FELICIANO BARRETO, JORGE LUIS HUMANEZ ROSSO, JUDITH VALENCIA CASTRO, MARIA BOLENA LASSO MONTAÑO, MARTHA CECILIA AVILA RAMIREZ, EUCARIS MARULANDA, OCTAVIO CASTAÑO, JORGE IVAN AGUDELO MARIN, SANDRA ISABEL ZAMORANO RODRÍGUEZ, CECILIA POVEDA NIÑO, AMPARO CORTES OSPINA, MARTHA LUCIA ALVAREZ, GUILLERMO

RODRÍGUEZ RICCI, LUILLIDER CASTAÑO LOZANO, JORGE ELICER BARBOSA SANCHEZ contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, concediéndole al actor un término de diez (10) días para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

3. Reconocer personería al doctor **VICTOR JULIO QUIJANO MELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.957.398 de Pasto como apoderado principal y a la Dra, KETHERINE TORO MEJIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.137.369 y T. P. No. 123.325 del C. S. de la J, como apoderada sustituta, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferidos (fol. 1 a 20).

Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUEZ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 017
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 14 FEB. 2017

Secretaría